

Numero expediente 22834/11 **Carátula** SANHUEZA VEGA, Milva E. S/ ACCION DE AMPARO (ART. 43 C. PCIAL) (Consejo Prov. Educacion - Delegación El Bolsón) **Fecha** 04/05/2011 **Número de sentencia** 115 **Tipo de sentencia** DF **Sentencia** San Carlos de Bariloche, 4 de mayo de 2011.-

--- VISTOS: Los autos caratulados "SANHUEZA VEGA, Milva E. S/ AMPARO (Consejo Prov. Educación - Delegación El Bolsón)" Expte. N° 22834/11; y

--- CONSIDERANDO: Que la Sra. Milva E. Sanhueza Vega, de nacionalidad chilena, interpuso recurso de amparo contra el Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro que le impide inscribirse en el listado fuera de término para cubrir vacantes como maestra de grado por ser extranjera .-

--- Impreso el trámite dispuesto en el art. 43 de la Constitución Provincial, el informe es contestado por la Supervisión Nivel Primario Zona el Bolsón dando como única razón que no se registra modificación de la normativa utilizada por el Consejo Provincial de Educación que cambie los requisitos para ingresar a la docencia establecidos en el 12 de la ley 391: "\"....a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado...\".-

--- Este Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en situaciones similares: "\"NAVARRO MARTINEZ, Cristian Hernán S/ Amparo\" (expte. n° 21.635/10) y recientemente en "\"NIÑO DIAZ, María Eugenia S/ AMPARO (Consejo Provincial de Educación)\\" Expte. N° 22819/11 (26/04/2011).-

--- En ambos casos se sostuvo que la exigencia de la nacionalidad que impone el art. 12 inc. a) del estatuto docente contradice la Constitución Nacional, según la cual la única condición para ser admitido en un empleo es la idoneidad, y esta no se obtiene por la nacionalidad, de manera que no puede ser un condicionamiento para el ejercicio de la docencia.-

--- Nuestro máximo Tribunal ha receptado este criterio y recientemente lo reitera en autos: "PEÑA RIVERA CLAUDIO CELIN c/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN S/AMPARO S/APELACION"(Expte.Nº25026/10 -STJ). Se rechaza el recurso interpuesto por el apoderado de la Fiscalía de Estado, confirmando la inconstitucionalidad del art. 12 inc. a) ley 391. .- El actor de NACIONALIDAD chileno, inicia acción de amparo contra el Consejo Provincial de Educación y/o Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, a fin de habilitarle a postularse y concursar para acceder a un empleo o cargo por ante los organismos accionados, sin que le pueda ser exigido el requisito de NACIONALIDAD previsto en el Art. 12 inc. a) de la Ley L Nº 391 "\"Estatuto del Personal Docente\"", declarándolo inconstitucional.-

---Allí, a su vez se hace alusión al caso "\"ZÚÑIGA SANDOVAL, D. W. s/ AMPARO s/ Apelación, expte. 2092/07\"", que diera lugar a resolución de la C.S.J.N. en cuanto a la admisibilidad de la vía (Z. 182. XLIII, pronunciamiento del 17/03/09), y en que se dispuso que el Juzgado de origen (Juz. Civil Nro. 5 III Cir. Judicial R.N.) dicte un pronunciamiento favorable a la acción intentada (inclusión en los listados de asistentes sociales como postulante del ETAP. y determine la inconstitucionalidad del art. 12 inc a) de la Ley Nº 391, en cuanto exige para ingresar a la docencia, ser argentino nativo, por opción o naturalizado).-

---Ello, en consonancia con otros precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Gottschau Evelyn Patrizia c/Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo" , 8-8-2006 (accionante ciudadana alemana se le impedía concursar como Secretaria de 1era. Inst.) , "Calvo y Pesini Rocío c/Córdoba Provincia de s/amparo" , 24-2-1998, (accionante nacionalidad española se le impedía ingresar en el al Régimen de Personal que integra el Equipo de Salud Humana Microjuris, MJJ8254) y "Hooft Pedro Cornelio Federico c/Buenos Aires Provincia

de s/Acción declarativa de inconstitucionalidad” 16-11-2004 (en cuanto le cercena su derecho a ser juez de cámara –o eventualmente de casación).-

---El art. 12 inc. a) ley 391 no solo se contrapone con el preámbulo de nuestra carta magna y de la constitución provincial, sino también con los arts. 14, 14 bis, 16 “...Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...”, art. 20: “...Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercerprofesión... No están obligados a admitir la ciudadanía...”, art. 28: “...Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.”, art. 43, inc. 19 del art. 75...“la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna...”, en igual sentido el inc. 23 de dicho artículo de la Constitución Nacional, como también en los Convenios y Tratados Internacionales que han sido incorporados en nuestro derecho vigente y tienen carácter superior a las leyes.-

---En cuanto a nuestra Constitución Provincial cabe señalar que en el art.51 establece que la idoneidad y eficiencia son condiciones para el ingreso, ascenso y permanencia de los agentes públicos. A esos efectos, la ley instrumenta el régimen de concursos de oposición y antecedentes, asegurando la estabilidad e independencia en el desempeño del cargo, prohibiéndose cualquier tipo de discriminación política, social y religiosa (en igual sentido ley Nacional 23592); y la Carta Magna expresa que el trabajo es un derecho y un deber social, declarando que Río Negro es una provincia fundada en el trabajo (Art. 39).-

---Siendo así cabe concluir que corresponde hacer lugar a la acción intentada y ordenar al Consejo Provincial de Educación que admita la inscripción de la docente en listados complementarios, no constituyendo su nacionalidad un impedimento para ello.-

---Por todo lo expuesto, la CAMARA DEL TRABAJO de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:

I) DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 12. inc. a), de la ley provincial 391, respecto de la situación de la amparista, haciendo lugar consecuentemente a la acción de amparo, ordenándole al Consejo Provincial de Educación que admita la inscripción de MILVA ESTERLHAN SANHUEZA VEGA, DNI 92.243.095 en listados complementarios para el ejercicio de la docencia nivel inicial para el año 2011 y siguientes convocatorias.- II) DISPONER la notificación, registro y protocolización de la presente.-

JUAN A. LAGOMARSINO ARIEL ASUAD CARLOS M. SALABERRY

Juez de Camara Presidente Juez de Camara